

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 982

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA

DEMANDANTE: JHOAN ANDRES CASTAÑO OSORIO.

DEMANDADO: OLGA LUCIA CASTAÑO HERNANDEZ,
YHONATAN ALBERTO HENAO CASTAÑO.

RADICADO: 760014003002-2023-00518-00

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que, por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que “...*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo observa el suscrito que, dentro del auto No. 3548 del 21 de noviembre de 2023 se requirió por desistimiento tácito para que procediera a realizar la notificación a la parte demanda, concediéndole un término de treinta (30) días, transcurrido el plazo indicado, no hubo actuación alguna de la parte demandante, por lo que se procederá entonces a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso de prueba anticipada instaurado por JHOAN ANDRES CASTAÑO OSORIO en contra de OLGA LUCIA CASTAÑO HERNANDES y YHONATAN ALBERTO HEANO CASTAÑO, por **DESISTIMIENTO TACITO** en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA